

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 20 de junio de 1996.

Vistos los expedientes de Superintendencia Judicial Nros. 118/96 y 467/96, caratulados "Cámara Nacional de Apel. en lo Criminal y Correccional s/ avocación Lopardo Duilio Nelson licencia sin goce de sueldo" y "Cámara Nacional de Apel. en lo Criminal y Correccional s/ solicitud Lopardo Duilio Nelson s/ transferencia de vacaciones no gozadas", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional concedió licencia con goce de haberes al agente Duilio Nelson Lopardo, por enfermedad de largo tratamiento a partir del 3 de diciembre de 1991 (art. 23, inc. a, del Régimen de Licencias para la Justicia Nacional).

A raíz de diversas prórrogas, dicha licencia se extendió, en esas condiciones -con goce íntegro de haberes-, hasta el 2 de abril de 1995 (ver fs. 70, 86, 89, 96/101, 108, 114, 123 y 130 del expediente N° 1179/92). De esta forma el plazo concedido excedió lo dispuesto en el artículo citado que establece dos años de licencia con goce íntegro de haberes, período que podrá prorrogarse por un año con el 50 % y seis meses más sin sueldo (incs. a, b y c, respectivamente).

Con fecha 27 de abril de 1995 la cámara, atento a que el 3 de diciembre del año anterior, había vencido el plazo de 3 años de licencia dispuso convalidar hasta esa fecha las licencias acordadas con goce íntegro de haberes (fs. 134 cit.). Asimismo, otorgó licencia sin goce de sueldo desde esa última fecha y hasta el 3 de junio de 1995, período que quedaba comprendido en el inc. c del mencionado artículo. Ello implicó que el agente debía devolver los importes percibidos.

Vencidos los plazos del art. 23 (tres años y medio), esta Corte, por resoluciones 982/95 y 1144/95 (fs. 135 y 165, respectivamente) consideró al agente en uso de licencia sin goce de haberes, desde el 3 de junio hasta el

31 de diciembre de 1995, en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del régimen citado.

El 19 de diciembre de 1995, la cámara resolvió no hacer lugar al pedido de cese de las retenciones respectivas, en atención a que había concedido licencia sin goce de haberes, durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1994 y el 3 de junio de 1995 (ver fs. 134 cit.).

2º) Que el nombrado solicitó la avocación de esta Corte para que revoque la resolución dictada por esa cámara el 19 de diciembre de 1995 -exp. 118/96- y se le abonen las sumas retenidas. Adujo que la cámara no había hecho lugar a su petición por razones de extemporaneidad en la presentación del pedido de cese en las retenciones, y señaló que al resolver de esa manera, había omitido tener en cuenta el principio de informalidad en favor del administrado -exp. 118/96-.

3º) Que, por otra parte, la cámara elevó al Tribunal el requerimiento efectuado por el nombrado -a fin de obtener el traspaso de las licencias ordinarias no gozadas, correspondientes a las ferias de los meses de enero y julio de los años 1992, 1993 y 1994, en razón de que se encontraba en uso de la mencionada licencia-, por entender que a tenor de lo dispuesto por el art. 18 del R.D. U.N. dichas licencias se encontraban caducas -exp. 467/96-.

4º) Que, respecto de la primera cuestión, corresponde señalar que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 303:413; 304:1231 y 306:1620).

5º) Que tales supuestos no se dan en el presente caso, toda vez que la cámara procedió a resolver el pedido presentado por el agente, sin perjuicio de señalar que aquel era extemporáneo y no como manifestó el presentante.

Así, la cámara no hizo lugar a la pretensión deducida, atento a que la licencia otorgada determinaba que fuera sin goce de haberes, a más de destacar que se en-



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

contraban vencidos los plazos establecidos en los incs. a y b del art. 23 antes citado.

Por lo demás, este Tribunal no advierte los defectos que el peticionante le atribuye a la resolución de la cámara del 27 de abril de 1995.

6°) Que, en lo que concierne al segundo planteo, cabe remitirse al criterio expuesto por esta Corte en la resolución N° 1605/95 -dictada el 12 de diciembre de 1995 en el expediente 909/93 "Viana, Julio Isaac s/ haberes (vacaciones no gozadas)"-, en la cual se estableció que las licencias por ferias judiciales comprendidas dentro de períodos de licencia concedidas con fundamento en el art. 23 R.L. J.N., no son susceptibles de ser reclamadas por los agentes, aun después de finalizada esa licencia (conf. resolución citada).

Corresponde destacar que, si bien en el antecedente citado, el agente se había desvinculado del Poder Judicial al término de su licencia por enfermedad, este Tribunal no advierte razón alguna para no aplicar dicho criterio al presente caso, aunque en la actualidad el agente se encuentre reintegrado a sus funciones.

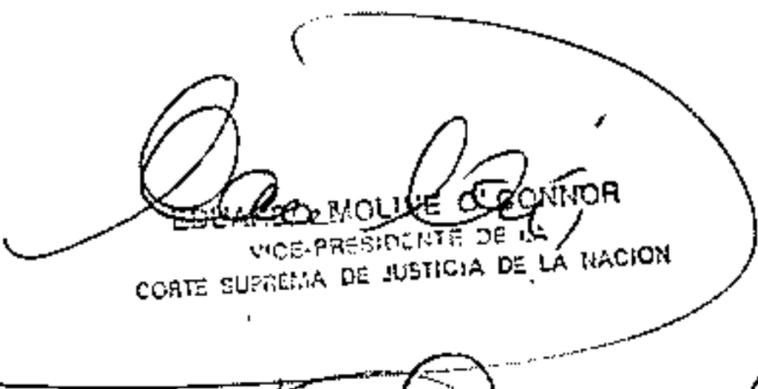
Por ello,

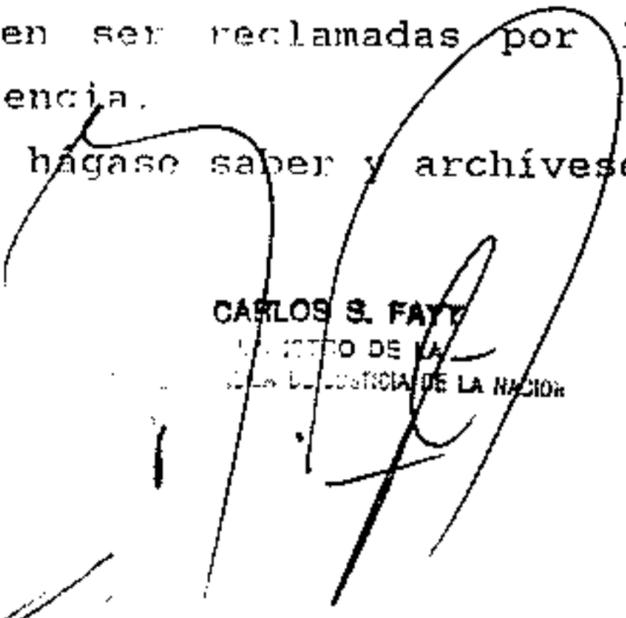
SE RESUELVE:

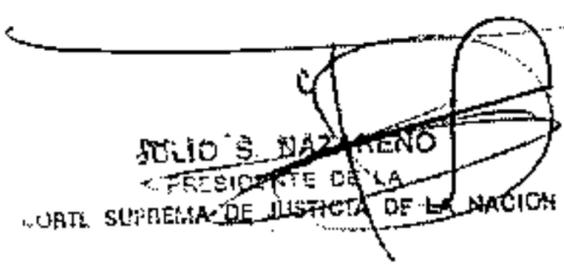
No hacer lugar a la avocación interpuesta por el agente Duilio Nelson Lopardo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

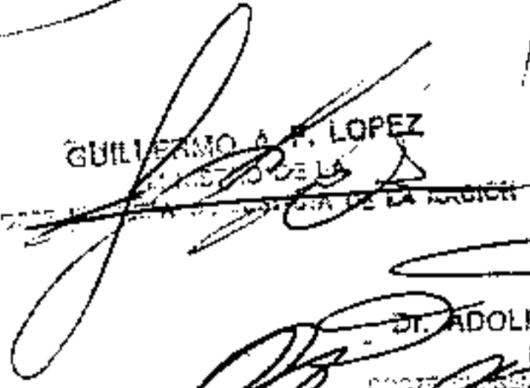
Poner en conocimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, las licencias por ferias judiciales comprendidas dentro del período que abarca la licencia por enfermedad de largo tratamiento (art. 23 citado), no pueden ser reclamadas por los agentes, una vez finalizada esa licencia.

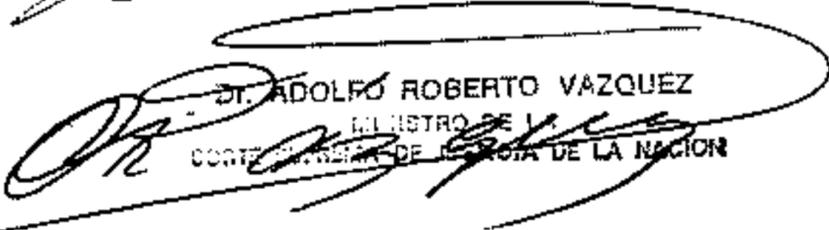
Regístrese, hágase saber y archívese.

  
ESTEBAN MOLIVE O'CONNOR  
VICE-PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
CARLOS S. FAYT  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
JULIO S. NAZARENO  
PRESIDENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
GUILLERMO A. P. LOPEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

  
DR. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION